



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 1 peso.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto... EN REAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 2 Mes. franco de porte.

**PARTE MILITAR.**

**CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.**  
ESTADO MAYOR.

**Orden general del Ejército del 15 de Agosto de 1863.**  
El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, con fecha de ayer, se ha servido decretar lo siguiente:—Habiendo cesado en su mayor parte las críticas y extraordinarias circunstancias en que nos encontrábamos en esta Capital y sus estramuros, por consecuencia de los distrozos causados por el horrible terremoto ocurrido el anochecer del día 3 de Junio próximo pasado, he dispuesto, que desde el 15 del corriente mes, cese el puz de campaña, que según los artículos 2.º y 3.º de la orden general del Ejército del 8 del espresado mes de Junio, se determinó disfrutáren mientras durasen las circunstancias mencionadas, todas las tropas de la guarnicion y presidarios dedicados á los trabajos extraordinarios practicados por aquella causa, tanto de la plaza como de edificios públicos.—Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército y demás á quienes corresponda.—El Coronel Gefé de E. M. interino, Juan Burriel.

**Orden de la plaza del 15 de Agosto de 1863.**

El Excmo. Sr. General Gobernador de la plaza, en observancia de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general, ordena que desde luego cesen los trabajos civiles que hasta ahora ha estado prestando el Ejército á la Hacienda, y por consecuencia no se nombrará ninguna fuerza para este objeto, quedando únicamente la que se emplea para las edificaciones y demás atenciones del ramo militar, siendo por ahora y hasta que se determine mayor número, á fin de que sea tambien el adelanto con el aumento de la fuerza, la que por separado se fijará por cada cuerpo para los espresados trabajos.—De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

**Orden de la plaza del 15 al 16 de Agosto de 1863.**

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante, Don Juan Pujol.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel. D. José Izua.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 10: Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Oficiales de patrulla, Batallon de Artillería. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

**MARINA.**

**NOTICIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA**  
DEL 13 AL 14 DE AGOSTO

**BUQUES ENTRADOS.**

De Macao, barca española, *Maria Luisa*, de 361 toneladas; su capitan D. José Gregorio Rocha, en 14 días de navegacion, tripulacion 20, con efectos de China: consignado al mismo capitan; y de pasajeros 9 chinos.

De Hong-kong, barca americana, *Bertha*, de 516 toneladas; su capitan Mr. Henry Jalpey, en 12 días de navegacion, tripulacion 12, en lastre; consignada á los Sres. Russell y Sturgis.

De id., bergantín hamburgués *Gemini*, de 216 toneladas; su capitan Mr. T. T. Drewer, en 10 días de navegacion, tripulacion 10, en lastre y 90 fardos de sucesivos: consignado á los Sres. Russell y Sturgis.

De Surigao, bergantín-goleta núm. 95, *Soldad*, en 25 días de navegacion, por haber arribado en Puerto Galera por el mal tiempo; su cargamento 540 picos de abaca: consignado á D. Guillermo Omeña; su patron Protasio Gregorio.

Manila 14 de Agosto de 1863.—Agustin Pintado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Administracion general de Rentas Estancadas**  
DE LUZON.

La Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y Adyacentes, en Superior comunicacion de fecha de hoy dice á este centro lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de estas islas con fecha 12 del actual se ha servido comunicarme lo que á la letra copio:—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—Prevenido por S. M. en Real órden núm. 534 de 18 de Mayo último que se aumente un veinte por ciento en los precios del tabaco elaborado para el consumo interior de estas Islas, procurando que el justiprecio de las clases inferiores el subordinarlo en el menudeo al valor de la moneda corriente, produzca en conjunto aquel aumento, ya sea elevando ó rebajando el recargo fuera del tipo designado, ya reduciendo la cantidad de tabaco sin alterar su calidad; y considerando que llevado el referido aumento en perfecta igualdad á todo el menario y cigarrillos resultaria un precio excesivo en algunas de las clases inferiores y especialmente en la de cigarrillos de 4 25 en caja, gravándose de una manera poco equitativa á la generalidad proletaria que hace su mayor consumo; esta Superintendencia de completo acuerdo con la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, y aprobando la insignificante alteracion proyectada en la cantidad de tabaco de algunas menas, dispone:—1.º Desde el día de la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* se espenderán las menas de tabaco elaborado y cigarrillos en esta Capital á los precios siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
Imperial de 1.ª clase.....	\$ 40'50 el millar.
Idem 2.ª idem.....	32'50 " "
Regalia de 1.ª id.....	33'75 " "
Idem 2.ª idem.....	27'30 " "
Caballeros de 1.ª idem.....	33'75 " "
Idem de 2.ª idem.....	27'30 " "
Lóndres.....	17'85 " "
1.ª superior habano y cortado....	19'60 " "
2.ª idem idem idem.....	10'50 " "
3.ª idem idem idem.....	8'85 7/8 " "
4.ª idem habano.....	7'80 " "
5.ª idem idem.....	6'50 " "
1.ª y 2.ª batidas.....	22'50 " arroba.
1.ª y 2.ª corrientes.....	18'43 6/8 " idem.
Cigarrillos con capa de tabaco...	3'00 millar. "
<i>Cigarrillos con papel de China.</i>	
De á 25 en cajetilla.....	17'31 3/8 " arroba.
De á 30 en idem.....	19'23 6/8 " idem.
De á 36 en idem.....	19'23 6/8 " idem.

2.º En el momento en que en las provincias del Archipiélago se reciba la órden de cuya expedicion cuidará la Intendencia, se practicará un balance de existencias en las respectivas Administraciones y fieltos ó estancos dependientes de ellas teniendo lugar los primeros con presencia del Alcalde y Comandante del Resguardo y los segundos de los gobernadorecillos y agentes de dicho Cuerpo donde los haya y cuidando por último de remitir estas actas en primera oportunidad á la Administracion Central, con el fin de imponer el cargo que por el aumento corresponda, según las mismas existencias que se venderán á los nuevos precios.—3.º Igual balance y con las formalidades que la Intendencia tenga por convenientes adoptar, se

practicará en los almacenes de Cavite, Malabon y Manila, vendiéndose tambien á los nuevos precios todo el tabaco y cigarrillos que se encuentre elaborado y existente en los mismos.—Y 4.º se exceptúan de la regla ó prevencion anterior las menas 1.ª y 2.ª batidas y los cigarrillos de 25 en caja que existiesen en las administraciones provinciales para el consumo y las que con este destino haya aun en Almacenes generales, las cuales continuarán expendiéndose al público á los mismos precios y en la misma forma en que hoy se encuentran.—Trasládese este decreto al Gobierno Superior Civil, Tribunal de Cuentas é Intendencia general, la que dispondrá lo necesario para su ejecucion y publicacion en la *Gaceta*, encargándole se sirva proceder desde luego á la instruccion de los expedientes sobre llevar á efecto el desestanco del vino y sobre el establecimiento de patentes para ejercer esta industria, dándose cuenta por último con copia certificada al Gobierno de S. M. de la forma en que se ha cumplido el aumento de que se trata, y de la continuacion por ahora de toda la fuerza del resguardo, acerca de cuyo punto se encuentra igualmente conforme esta Superintendencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de la Real órden que se mencion, y esperando que tan luego si hallen tiradas las tarifas de los nuevos precios del tabaco, se sirva V. S. proporcionar á esta Superintendencia cuarenta ejemplares.—En su vista y para el mas exacto cumplimiento de lo mandado en el preinserto Superior decreto procederá V.—1.º A su publicacion en la *Gaceta oficial* del día de mañana, utilizando el de hoy en la redaccion de noticias y demás documentos de conocimiento público los cuales antes de las tres de la tarde deben estar ya en la imprenta.—2.º Al balance de existencias en los almacenes generales del ramo para el día de mañana que empesara á regir la reforma.—3.º A que igual operacion se verifique, en la forma prevenida, por la Administracion de Hacienda pública de Manila y sus dependencias.—4.º A comunicar aquella resolucion á la Administracion Subalterna provincial por los medios mas breves á fin de que el aumento tenga lugar conforme se vayan recibiendo las órdenes, previo el balance que á presencia de los funcionarios indicados por la Superintendencia debe tener lugar en las Administraciones fieltos y estancos respectivos, y del cual y del acta enviará V. un ejemplar á esta Intendencia general.—Y 5.º A comunicar á esta Intendencia según y conforme lo vaya V. recibiendo de provincias, las en que vaya teniendo lugar el aumento de precios referido.

Y en cumplimiento de su disposicion 1.ª se pone en conocimiento del público para inteligencia y gobierno.

Manila 14 de Agosto de 1863.—Teodoro Roca: 2

**Secretaria de la Junta de Almonedas**  
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales, ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administra-



cion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 29 del actual. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 6 de Agosto de 1863.—Jayme Pujades.

**DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.**—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales, ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.<sup>a</sup> Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.<sup>a</sup> Con arreglo al artículo 8.<sup>o</sup> de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.<sup>a</sup> Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.<sup>a</sup> El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo, las fincas de tabia y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.<sup>a</sup> Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.<sup>a</sup> En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo notivaren.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará un tanto al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.<sup>o</sup> del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.<sup>o</sup> del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

**CAPITULO 3.<sup>o</sup>**

**De la matanza de ganados.**

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiere sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador mos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere este inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inutil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con punicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inutil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amasados para el trabajo; mas en el caso de destinados al consumo, los que los cojeren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con punicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quinco á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad

en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup> del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá valido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.<sup>a</sup>, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga por la cantidad de . . . pesos (\$ . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . .

Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades.

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas

DE VISAYAS Y MINDANAO.

Per decreto del Excmo. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de estas Islas, se suspende hasta nueva orden, la celebracion de la subasta señalada para el 17 del actual, para la venta de la Escribanía pública adicta al Juzgado primero de Iloilo.

Manila 15 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.